

BOLETIN



ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales. Mrs.

SUMA ANTERIOR. . . 415.951 27

El parroco de Pedredo, suscri- cion del primer semestre del año actual	36
El de Quintanilla de Somoza, id. del 2.º de id.	80
El arcipreste y parroco de San Feliz y la Calzada, id. del 2.º trimestre de id.	18
El parroco de Castrocontrigo, id., id.	18
El de Torneros de Valdería, id., id.	18
El de Nogarejas, id., id.	18
El coadjutor de Penilla, id., id.	12
El parroco de Pobladura, id., id.	12
El de Felechares, id., id.	18
El de Castrocalbon, id. id.	12

El de Alcobilla, id. id. . . . 18

SUMA. . . 416.211 27

(Se continuará.)

Astorga 26 de Agosto de 1868.==

Agustin Pio de Llano, *Secretario.*

*(Continúa el Reglamento de Instruc-
cion primaria.)*

Art. 158. Si á pesar de todo fue-
sen infructuosas las diligencias del
Párroco y el Alcalde, este pondrá el
caso en conocimiento del Gobernador
para que desde luego tengan exacto
cumplimiento las demás prescripcio-
nes de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses
despues de las últimas disposiciones
adoptadas para que los padres envíen
sus hijos á la Escuela sin haber obte-
nido resultado; volverán á practicarse
de nuevo iguales diligencias; y si tam-
bien fueren estériles, se pondrá en co-
nocimiento del Promotor fiscal para
los efectos del párrafo segundo del art.
16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurrerán á la escuela y si asisten con regularidad, los maestros, tanto de escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros dias de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, asi como de los que hayan cometido faltas, expresando el número y si las han escusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos maestros se encarguen de excitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la escuela hasta por un mes, dando conocimiento al maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones los Cederadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones bien haciendo presentar el certificado de matrícula si asi se dispusiere por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los maestros harán constar en su registro la escuela á que ántes de presentarse en la suya asistian los niños.

De la retribucion escolar.

Art. 163. Los niños y niñas concurrentes á las escuelas pagarán al maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, exceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos conocidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admita desde luego el maestro sin mas formalidades.

En los demás, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demás indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que lo solicitarren, encargándose tambien de llenar los huecos ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y propondrán su aprobacion al Gobernador, exponiendo la conformidad ó reclamaciones del maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para

acomodarla á la posicion y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma escuela.

Art. 167. La cuota que se fige por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discipulos comprendidos en la matricula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejare de asistir.

Art. 168. Percibirán los maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discipulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerare el maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los municipios establecieren la enseñanza gratuita y al onaren á los maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó más escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los maestros, y lo mismo entre las maestras, en proporcion al número de alumnos de las escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el maestro, así como cuando el municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discipulos que deban satisfacerla, con expresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el V.º B.º del Presidente ó con las observaciones que considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

TÍTULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION

PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la carrera del magisterio.

Art. 173. Los aspirantes al título de maestro de Instruccion primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de segunda enseñanza

legalmente autorizados y las prácticas en las escuelas modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, exceptuando las asignaturas de gramática castellana, historia sagrada y pedagogía especiales de la carrera del magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del magisterio deberá acreditar:

1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.

2.º Haber cumplido 17 años de edad.

3.º Buena conducta moral y religiosa.

4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó exponga al ridículo.

5.º Poseer la instruccion suficiente para recibir con fruto las lecciones.

La matrícula de los aspirantes al título de maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la Secretaría al interesado una cédula con la cual se le admitirá al exámen en que ha de probar su instruccion.

Art. 177. Para el exámen de ingreso en la carrera de los aspirantes

al título de maestro, se formará un tribunal compuesto de tres profesores de las asignaturas que deben estudiar siendo precisamente uno de ellos el de pedagogía.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un facultativo, y por el exámen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El exámen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al Magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética por números enteros y quebrados, nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre Geografía é Historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el orden que determine el tribunal, á fin de que practique á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el exámen de ingreso los aspirantes á la carrera de maestros, presentando la cédula en que así se haga constar el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matrícula quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al Magisterio en los estable-

cimientos de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana. Gramática castellana con ejercicios de composición: lección diaria de hora y media.

Geografía é historia: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría: lección diaria de hora y media.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana. Lógica: lección alterna de hora y media.

Historia de España: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

Por la tarde. Física y nociones de Química: lección diaria de hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana. Nociones de Historia natural: lección diaria de hora y media.

Por la tarde. Ética y fundamentos de Religión: lección alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el Profesor de Pedagogía explicará sucintamente los principios generales de educación y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la Escuela modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demás Profesores acomodarán sus explicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios, los aspirantes al magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica; y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la dirección de las escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo menos los ejercicios del primero.

Art. 183. La escuela-modelo de instrucción primaria y la de párvulos de la capital servirán de escuelas prácticas para los alumnos del magisterio; las demás escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga; asimismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía y ortografía práctica habrá en las escuelas-modelo de instrucción primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la dirección del profesor de pedagogía del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el maestro de la escuela-modelo se ocupará media hora en la explicación y corrección de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año y aun los de primero que por su conducta é instrucción mereciesen

ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será comun á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la direccion del profesor de pedagogía.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las escuelas-modelos de instruccion primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la escuela de instruccion primaria asistirán dos alumnos por seccion. No pasarán de 10 los que asistan de una vez á la escuela de párvulos. Donde haya mas de una escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la série de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la leccion del maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior, y observarán los alumnos la marcha y direccion de la escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por turno

de dirigir la escuela, haciendo de maestros y ayudantes, y visitarán las demás escuelas públicas de la poblacion y las particulares que se presten á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios, y el profesor de pedagogía les explicará los deberes del magisterio y la conducta que deben observar los maestros en los pueblos en sus relaciones con las autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que están verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesía.

Cuando el profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de escuelas.

Art. 189. Todos los domingos el profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciéndose de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones del maestro, inculcando la benevolencia y la dulzura de carácter en que se fundan las principales reglas de urbanidad y de cortesía. Concurrirán á estas pláticas, que se celebrarán si es posible antes de la misa á que han de asistir los alumnos ó inmediatamente despues, los de los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribucion del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El profesor de pedagogía, ponién-

dose de acuerdo con los maestros de las escuelas-modelo, organizará las prácticas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve escuela normal, los ejercicios prácticos y lecciones y pláticas comunes á todos se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al magisterio dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el art. 32 de la ley, practicarán diariamente la enseñanza en las escuelas-modelos, ejercitándose en las secciones de todas las clases y en la dirección y régimen de las escuelas. Terminada la práctica se les expedirá certificado que deberá unirse al expediente para el título.

Pagarán la retribución mensual de dos escudos en beneficio del maestro de la escuela modelo.

CAPITULO II.

De la habilitación para el magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del magisterio se requiere título profesional, que se expedirá previos los estudios, prácticas y demás requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de maestro de instrucción primaria se inscribirán en un registro abierto en la secretaría de las juntas provinciales en la segunda quincena de los meses de abril y setiembre; abonarán 7 escusos por derechos de examen y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo del intere-

sado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el párroco y el alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del magisterio ó que acredite los requisitos que señala el art. 31 de la ley.

4.º Declaración del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el examen ante otro tribunal y de no haberse examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiera verificado.

5.º Certificado de facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni esponga al ridículo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer día de sesión los documentos enumerados en el artículo anterior, hallándolos conformes y no constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el art. 31 de la ley, ni ofrezca la menor duda su intachable conducta, se acordará la admisión á los exámenes y se fijará día para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El examen por escrito se verificará en dos días, reuniéndose todos los aspirantes, ó los que cupieren cómodamente, en un salón donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la Junta y la firma del Presidente.

En el primer día se practicarán los ejercicios siguientes:

- 1.º Cortar ó probar las plumas.
- 2.º Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.
- 3.º Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que despues de leídos en alta voz dictará pausadamente uno de los jueces.
- 4.º La resolución de uno ó mas problemas de Aritmética.
- 5.º La explicación escrita de un punto de pedagogia, elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo día consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer día se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo día dos. Además concederá el tribunal el que considere necesario para la corrección.

Art. 196. El examen oral durará los días que fuere necesario, y consistirá:

1.º En leer con sentido y expresión y con pronuciación correctamente castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.

2.º En escribir en el encerado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical ó ideológico del mismo.

3.º En una sencilla lección acerca

del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de instrucción primaria, en el tono y en la forma en que debe darse a los niños con las preguntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la explicación el aspirante leera con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo mas.

Art. 197. Las aspirantes al título de Maestra se inscribieran en el Registro de la Secretaría de las Juntas en las épocas designadas para los Maestros; presentaran iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 36 de la ley; practicarán a puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro día los de labores que se hubieren determinado.

Art. 193. Para la censura del examen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valuará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, al mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobación se requiere que la suma total de los puntos obtenidos por cada aspirante equivalga por lo menos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razón de nueve por cada una.

(Se continuará.)

ASTORGA:—1868.

Imp. de Gullon, plaza de la Constitución, 3.